

Demandante: **Maria Marleny Martínez Caicedo**
Radicado: **050013105016-2020-00175-00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el estudio de la presente demanda ordinaria laboral que promueve por medio de apoderada la señora **MARIA MARLENY MARTINEZ CAICEDO** en contra de **PROTECCION y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, observa éste despacho que las reclamaciones a las demandadas fueron presentadas en la ciudad de Pereira, también observa el despacho que el domicilio principal tanto de la demandante como demandada, está ubicada en la misma ciudad (Pereira).

Ahora, la legislación laboral define la competencia por factor territorial en su **Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, rezando que *“...la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por domicilio del demandado, a elección de este (negrilla fuera de texto),*

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en **Radicación N° 62743, Acta N°. 005, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS** del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

“...Conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.

Dado que tanto el domicilio de las entidades demandadas como el lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Pereira, éste despacho remitirá el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Pereira (Reparto)**, por considerarse la falta de competencia por factor territorial

Demandante: Maria Marleny Martínez Caicedo
Radicado: 050013105016-2020-00175-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTIMAR que son competentes para conocer del mismo los **Juzgados Laborales del Circuito de Pereira (Reparto)**.

Tercero: REMITIR el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Pereira (Reparto)**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL ____ DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO</p>
--